

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA CLAVIJO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2023 00207 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 146

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue aportada prueba que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf.10, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ba5160f7f6d8259c2924f3bb1b8f24aa29f2cd7bf435820135b5025a43c7d**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CINDY JULIETH TORO POSADA
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO
RADICACIÓN	760013105 005 2018 00336 01 (viene del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali)
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial, el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. desiste del llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. (pdf.03 C. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Se tiene que a folios 30 a 32 del archivo pdf.04 del cuaderno digital del Juzgado la apoderada sustituta de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la póliza No. 21-45-101117346 suscrita con ICOTEC COLOMBIA S.A.S. donde la primera es beneficiaria.

Procedió la Sala a examinar el poder otorgado al apoderado general de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC (FI.77, pdf.01 cuaderno digital juzgado), así:

Yo, **NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.924.153 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, también mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado titulado, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la demandada en el juicio de la referencia.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, para notificarse del auto admisorio de la demanda, recibir el traslado de la misma y en general, para efectuar todas las gestiones necesarias en defensa de los intereses de la sociedad demandada.

De donde se advierte que cuenta con facultad para desistir, por lo que habrá de aceptarse la solicitud elevada mediante memorial radicado ante esta Sala, en el que manifiesta su intención de desistir del llamamiento en garantía formulado contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que, no habiendo aun pronunciamiento de fondo, la solicitud es procedente, debiendo despacharse favorablemente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía presentado por el apoderado general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f586f117423e7e4022b71f720f1b0f95277c91e8bbc09598289936c5ddbe2d86**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIDIA PASTORA CASTILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2020 00426 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se ha presentado memorial en el que la apoderada de la parte demandante desiste del recurso de súplica presentado mediante memorial el día 19 de mayo de 2023 (pdf.34 c. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Procedió la Sala a examinar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante (Fl. 2 y 3, pdf.01 cuaderno digital), así:

El presente poder confiere las facultades expresas y ratificadas de recibir, cobrar, transigir, desistir, allanarse, firmar, sustituir, reasumir, conciliar, autorización expresa de recibir, las demás facultades otorgadas por la Ley, y en general para ejercer todos los actos en interés del mandatario conforme a lo preceptuado en los artículos 1279 y 1284 del Código de Comercio, 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De donde se advierte que cuenta con la facultad para desistir, por lo que habrá de aceptarse la solicitud mediante memorial radicado ante esta Sala en el que manifiesta su intención de desistir del recurso de súplica presentado, por lo que, no habiendo aun pronunciamiento de fondo, la solicitud es procedente, debiendo despacharse favorablemente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de súplica presentado por la apoderada general de la parte demandante

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be4f47120e7f67d9681267e0eeb0dba2e9b1690d87c367357604cfccc26a63**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ COLLO
DEMANDADOS	JNCI, PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001 31 05 005 2020 00307 01
JUZGADO DE ORIGEN	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	AUTO NIEGA PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial 3M COLOMBIA S.A., contra del auto interlocutorio 734 del 16 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, a través del cual negó la práctica del interrogatorio de parte y testimonios.

ANTECEDENTES

ANA MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ COLLO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COOMEVA EPS S.A. solicitando la nulidad del dictamen 34318277-14191 del 18 de octubre de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y se declare que se trata de una enfermedad de origen laboral, se condene en costas y agencias en derecho (Pdf. 03).

Mediante auto interlocutorio 265 del 25 de febrero de 2021, el Juzgado admitió la

demanda (Pdf.07). La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y 3M COLOMBIA S.A., quien fuera vinculada mediante auto 3087 del 14 de diciembre de 2021, al contestar la demanda se oponen a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de fondo. Además, se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COOMEVA EPS.

En la audiencia del Art. 77 CPTSS celebrada el 16 de marzo de 2023, se profirió auto interlocutorio 734 a través del cual el despacho no accedió a oficiar para solicitar la documental requerida y negó la testimonial solicitada por la parte demandante, respecto de la primera aduce que 3M COLOMBIA S.A. remitió con la contestación de la demanda los documentos que tenía en su poder. También negó el interrogatorio de parte de la actora, los testimonios y el reconocimiento de documentos, pruebas que fueron solicitadas por la parte demandada, adujo que son inconducentes, y respecto de estos últimos indicó que no se señaló cuál es el objeto de la prueba, además que la parte demandante no tachó de falso la documentación aportada por 3M COLOMBIA S.A.

La apoderada de 3M COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de los testimonios, argumentando que las personas citadas como testigos resultan de gran relevancia para la litis fijada, pues tienen el conocimiento de todos los procesos que se hicieron a nivel interno de la compañía respecto de la materia de riesgos psicosociales y todos los procedimientos médicos que tuvo la demandante en la compañía en vigencia de la relación laboral. Con al decreto y práctica del interrogatorio de parte, presentó también recurso de reposición y en subsidio apelación.

La juez de instancia señaló nuevamente que dichas pruebas son inconducentes, siendo el dictamen pericial decretado suficiente para conocer el origen de la enfermedad, y mediante auto interlocutorio 735 de la misma fecha, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, la parte pasiva 3M COLOMBIA S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del numeral 4 del Art. 65 CPTSS, el auto que niega el decreto y práctica de pruebas es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el Juzgado erró al negar el decreto y práctica del interrogatorio de parte y testimonios que fueron solicitados por la parte demandada, al considerarlas inconducentes.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Señala en artículo 77 del CPTSS que, fracasada la audiencia de conciliación y luego de resolver las excepciones previas, nulidades y fijación del litigio, el juez decretará las pruebas que se consideren “conducentes” y “necesarias” para resolver el litigio, siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley -artículo 51 ibídem-, el que además señala que todos los medios de prueba establecidos en la ley son admisibles, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Por otra parte, el artículo 53 ib. prevé que el juez, en decisión motivada, podrá rechazar la práctica de pruebas y diligencias “inconducentes o superfluas” en relación con el objeto del pleito, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-, siendo deber suyo al proferir decisión, analizar todas las pruebas allegadas en tiempo –artículo 60 ibidem-, sin que esté sujeto a una tarifa legal de pruebas, formando libremente su convencimiento e inspirado en los principios

científicos que informan la crítica de la prueba, atendidas las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Con relación a la conducencia de la prueba, la doctrina ha señalado que es *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado (...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*¹. En cuanto a la pertinencia de la prueba, se sostiene que *“contempla la relevancia que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso”*², es decir que el medio probatorio debe ser apto y apropiado para demostrar el hecho de interés en el proceso.

En el caso que se estudia por la Sala, las pretensiones elevadas por la parte demandante, se plasmaron así:

I. PRINCIPALES

PRIMERA. DECLARAR LA NULIDAD del dictamen No. 34318277-14191 del 18 de octubre de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual se calificó el Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos (F322) diagnosticado a Ana María Virginia Rodríguez Collo como una **ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN**, en la medida que en el citado dictamen se incurre en errores técnicos, científicos, médicos y jurídicos.

SEGUNDA. DECLARAR que el diagnóstico de Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos (F322) que padece la señora Ana María Virginia Rodríguez Collo corresponde a una **ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL**.

II. GENERALES

CUARTA. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

QUINTA. CONDENAR a la parte demandada a todos los conceptos que usted, señor Juez, en uso de sus facultades *ultra y extra petita*, considere aplicables en el presente proceso.

Por otra parte, en el escrito de contestación de la demanda (Pdf. 23), la sociedad 3M COLOMBIA S.A. manifestó que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual se dedujo que el diagnóstico F332 era un evento de origen común y no de origen laboral por cuanto el mismo no se encuentra dentro de la tabla de enfermedades laborales señaladas en el Decreto 1477 de 2014 y para que

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed librería del profesional, décima primera edición. 2001. Pg. 109.

² Ibidem, Pg. 324.

sea incluido debe ser recurrente y cíclico, se encuentra sustentado en las previsiones de las normas existentes en el ordenamiento jurídico y en fundamentos científicos médicos laborales. Además, concluyó que para constituir la responsabilidad civil y laboral que señala la demandante, debe demostrarse el nexo causal entre la ocurrencia de su patología de carácter laboral y la conducta culposa del empleador, por ello especificó que:

De acuerdo con lo anterior, se precisa que: (i) la Demandante nunca puso de presente que tenía una carga laboral excesiva y que le estaba generando estrés, depresión, (ii) la Compañía no acudió al Comité de Convivencia Laboral para poner de presente algún tipo de mal ambiente laboral, competencia desleal entre otras, (iii) la Compañía cuando puso de presente su condición medica la Compañía de forma inmediata realizó los seguimientos correspondientes, tuvo en cuenta las recomendaciones medico laborales, garantizó y respeto sus incapacidades entre otras, (iv) la EPS indicó que la Demandante era apta para laborar, (v) realizó la totalidad de los exámenes médicos ocupaciones, (vi) garantizó el seguimiento de la Demandante por parte del área de HSE, (vii) cuando la Demandante no se encontraba incapacitada, atendía a las recomendaciones laborales que era indicadas, con el acompañamiento de la ARL y posteriormente de la EPS y, (viii) adicionalmente, la Compañía tenía implementados los siguientes programas de salud ocupacional, en cumplimiento de los requisitos legales: Reglamento de higiene y seguridad industrial; Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) y Política de Salud Ocupacional; Programa de vigilancia epidemiológica; Matriz de peligros; Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo

Seguidamente, en el acápite de pruebas, la sociedad vinculada solicitó se decreten – entre otros-, los siguientes medios probatorios:

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: Solicito la práctica del interrogatorio de parte, que en forma personal y en ningún caso mediante apoderado, deberá absolver la Demandante. Este interrogatorio de parte lo efectuaré de acuerdo con el cuestionario verbal o escrito que en su momento prepararé para que lo conteste en la respectiva audiencia. Dicho cuestionario se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación. Igualmente, de ser el caso, para que reconozca la firma y contenido de documentos.

Testimoniales: Solicito que se cite a declarar a las siguientes personas, con el fin de demostrar la veracidad de las afirmaciones contenidas en la presente contestación de demanda:

- **Andrea Gámez Salcedo:** Cédula: 1.032.358.037, correo: adgamez@mmm.com, celular: 3185834982, Cargo: Service Automation Leader LA., quién podrá declarar acerca de la veracidad de todas las razones de defensa de la contestación de la demanda.
- **Ivonne Mayorga:** Cédula: 35.379.182, correo: imayorga2@mmm.com, celular: 3177198142, Cargo: Gerente de Portafolio LATAM – TSD, quién podrá declarar acerca de la veracidad de todas las razones de defensa de la contestación de la demanda.
- **Sandra Uran:** Correo electrónico: smuran.cw@mmm.com, quién podrá declarar acerca de la veracidad de todas las razones de defensa de la contestación de la demanda.

El interrogatorio de parte encuentra regulado en el artículo 198 del CGP, que establece que *“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso”*. A su vez, la doctrina nacional ha señalado que *“este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las*

partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."^{III}

Respecto a la confesión, el numeral primero del artículo 191 del CGP señala que unos de los requisitos para efectuarla es que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba y sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

Respecto a la prueba testimonial, el artículo 208 del CGP ha estipulado que *“toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la Ley”*.

Ahora, el Juzgado de instancia negó el decreto y práctica de interrogatorio de parte y testimonios solicitadas por la apelante, aduciendo que son inconducentes para demostrar el origen de la enfermedad, decretando la práctica de un nuevo dictamen pericial a cargo de la Sociedad Colombiana de Medicina de Trabajo para que califique nuevamente el origen de la invalidez a partir de su historia clínica y el perfil de funciones realizadas por la demandante en 3M COLOMBIA S.A.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2420 del 10 de octubre de 2023 ha reiterado que, si bien los artículos 9 de la Ley 776 de 2002, 142 del Decreto 19 de 2012 (que modificó el 142 de la Ley 100 de 1993) y 18 de la Ley 1562 de 2012 (vigente desde el 11 de julio de 2012), fijaron un procedimiento especial para establecer la pérdida de capacidad laboral y otorgaron competencia a las juntas de calificación de invalidez para que, de acuerdo a los criterios de orden técnico y científico contenidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez, emitan la valoración tendiente a demostrar tal condición; el dictamen que emita esta entidad no es prueba solemne, puesto que *“la pérdida de capacidad laboral y su origen se puede demostrar por otros medios, por lo tanto, no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver, en sede jurisdiccional, las controversias que se susciten respecto al mismo”*.

^{III} LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá. 2017. Páginas 175 y 176.

Además, en Sentencia del 18 septiembre 2012, radicación 35450, la Sala de Casación Laboral, señaló:

“Se ha de advertir en primer término, que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido el criterio de que los dictámenes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, no son pruebas solemnes y, por lo tanto, el juzgador respecto de ellos no está sometido a la tarifa legal de prueba. En consecuencia, como prueba pericial que es, queda sometida a la libre apreciación del juez.

[...]”

A su vez, se ha dispuesto que, si bien estas calificaciones son idóneas para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, también pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2463 del 2001, ya que los operadores judiciales tienen la competencia para conocer y pronunciarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar del contexto particular, para definir la condición de discapacidad de la persona”.

Lo que se pretende con el interrogatorio de parte es que la demandante de cuenta de los hechos referidos en el escrito de demanda y su contestación, los cuales guardan relación con la existencia o no del nexo causal entre la patología padecida y las acciones adelantadas por 3M COLOMBIA S.A.; y con los testimonios lo que se busca es demostrar la veracidad de las afirmaciones realizadas en la contestación, dado que, según lo manifestado en el recurso interpuesto, poseen el conocimiento de todos los procesos que se hicieron en materia de riesgos psicosociales y todos los procedimientos médicos que tuvo la demandante en vigencia de la relación laboral. por consiguiente, considera este Despacho que tales medios probatorios resultarían útiles y pertinentes para tal finalidad.

Por lo expuesto, la Corporación revocará el auto objeto de apelación y ordenará el decreto y práctica del interrogatorio de parte y testimonios solicitados por la apelante 3M COLOMBIA S.A.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio auto 734 del 16 de marzo de 2023, emitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar, **ORDENAR** al despacho judicial decretar y practicar el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por la apelante

3M COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3e1f5c6db71423125bcc1e9bca2b58213a9ea0798f5e85cdcb672751f3c40**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ESPECIAL - FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	EMCALI EICE ESP
DEMANDADO	GERMAN CHAVEZ MUÑOZ
VINCULADO	SINDICATO SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI EICE ESP- SISERPUBLICOS-
RADICACIÓN	76001 31 05 020 2021 00231 01
JUZGADO DE ORIGEN	VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE EL GRADO JURISDCCIONAL DE CONSULTA A FAVOR DE EMCALI EICE ESP
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

EMCALI instauró demanda especial de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL contra GERMAN CHAVEZ MUÑOZ en su condición de miembro de la junta directiva del sindicato SISERPUBLICOS, con el fin de que se autorice dar por terminado el contrato de trabajo. (Ver pdf.04Demanda cuaderno digital juzgado)

El juez de instancia negó el levantamiento del fuero sindical y condenó en costas a EMCALI EICE, ordenando la remisión de la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad. (Ver pdf.24LinkActaAudiencia cuaderno digital juzgado).

CONSIDERACIONES

La Sala considera que es improcedente la consulta de la sentencia a favor de EMCALI por cuanto la Nación no es su garante, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El grado jurisdiccional de consulta se encuentra consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(…) se ha dejado en claro la aplicación del texto modificado del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, valga decir, añadió que el grado jurisdiccional de consulta debía surtirse para las entidades descentralizadas en la que la Nación actúa como garante.

En efecto, esta Sala ha considerado que esa institución procesal se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo de control jurisdiccional que confiere al superior funcional amplias facultades oficiosas para revisar íntegramente la legalidad de las determinaciones que son puestas a su consideración y, por ello, fácilmente es dable concluir que mientras no se consulte la sentencia que la ley ordena, no puede hablarse de que la dicha providencia adquirió ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada, pues esa omisión significa, ni más ni menos, la pretermisión de una instancia.

De ese modo, la consulta del fallo de primera instancia es entendida como una herramienta trascendental en los asuntos del trabajo y la seguridad social y, concretamente, cuando el Estado es garante para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que deba responder. (…)”

En este caso, EMCALI es empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple, su régimen legal es el de derecho privado, conforme lo dispuesto, entre otros, en los artículos 31 de la ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 3 de la ley 689 de 2001), y 32 ibídem, el artículo 76 de la ley 143 de 1994. De tal manera que no puede ser catalogada como una entidad descentralizada en la que la Nación sea garante, pues así no se desprende de su naturaleza jurídica ni existe mandato expreso que en tal sentido lo disponga. En consecuencia, resulta improcedente el grado jurisdiccional de consulta en su favor, por lo que procederá la Sala a declarar su improcedencia.

Por otra parte, el apoderado judicial de EMCALI presentó escrito manifestando que renunció al poder conferido por dicha entidad, decisión que le informó a la misma, cumpliendo así con los requisitos legales para aceptar la misma, debiendo ser acepta su renuncia

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta en favor de EMCALI, respecto de la Sentencia 167 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por EMCALI al doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez este en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62590fce2ec075a2c6e752bfe3a766d2845f5f2afde1d095de38e56e14589f1f**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	FIDELINA OLIVEROS
DEMANDADO	BAVARIA & CIA S.C.A
RADICACIÓN	76001 31 05 012 2020 00029 01
JUZGADO DE ORIGEN	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la ejecutante recurre en apelación¹, el auto interlocutorio 3542 del 04 de diciembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali modificó la liquidación del crédito².

1. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 441 del 05 de febrero de 2020³, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 235 del 30 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Cali⁴, modificada por esta Corporación mediante sentencia 148 del 31 de mayo de 2012⁵, la cual fue casada por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL-3536 del 28 de agosto de 2019⁶, libró mandamiento de pago en contra de BAVARIA & CIA S.C.A, por los siguientes valores y conceptos:

¹ Pdf. 40. RecursoReposicionSubsidioApelacion. Cuaderno del Juzgado. Fls. 01 a 07.

² Pdf. 39. ModificaLiquidaciónCredito. Fls. 01 a 02.

³ Pdf. 05. AutoMandamientoPago. Cuaderno del Juzgado. Fls. 01 a 03.

⁴ Pdf. 03. AnexosDemanda. Cuaderno del Juzgado. Fls. 02 a 26.

⁵ Ibidem, Fls. 28 a 51.

⁶ Ibidem, Fls. 56 a 95.

1.- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$127.955.025,25)** por concepto de indemnización de perjuicios materiales.

2.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de indemnización de perjuicios morales.

3.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.788.442)** por concepto de seguro de vida y riesgo.

4.- Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.

5.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

6.- Por las costas que se causen en la presente ejecución.

La apoderada judicial de la ejecutante presentó liquidación del crédito por **\$414'504.244.26=** [perjuicios materiales más intereses moratorios: **\$249'673.105.97=** (+) perjuicios morales más intereses moratorios: **\$144'866.424.25=** (+) seguro de vida más intereses de moratorios: **10'976.360.92=** (+) costas de primera instancia más intereses de moratorios: **\$1.'750.272.33=** (+) costas Corte Suprema de Justicia: **\$1'918.106.67=** (+) diferencia indexación **\$5'319.974.12=]**⁷, de la cual se corrió traslado a la ejecutada⁸.

BAVARIA & CIA S.C.A objetó la liquidación del crédito presentada y afirma que la actora tomó como fecha para indexar los valores, la del fallecimiento de su cónyuge, 27 de noviembre de 2001, situación que difiere de la decisión proferida por el a quo, la cual no fue modificada por los superiores en providencias donde se ordenó que los valores debían ser actualizados con la ejecutoria de la sentencia, esto es, en septiembre de 2019; reitera que debe descontarse la suma de \$133.765.955 pagados a la ejecutante el 02 de septiembre de 2020.

Refiere que el proceso ejecutivo persigue el pago de lo ordenado en las providencias judiciales, sin que la ejecutante hubiera solicitado el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de indemnización de perjuicios materiales, morales, seguro de vida y riesgo, tal como se observa en el auto que libró el mandamiento de pago, por ello, solicita no se tengan en cuenta en la liquidación del crédito. Señala que el mandamiento de pago denegó los intereses

⁷ Pdf. 35. LiquidacionCredito. Cuaderno del Juzgado. Fls. 01 a 08.

⁸ Pdf. 36. AutoCorreTraslado. Cuaderno del Juzgado. Fl. 01.

moratorios sobre las costas procesales de primera instancia y casación, por ello, no hay lugar a su reconocimiento, además, señala que fueron subrogadas a la ejecutante por su representada.

Presentó liquidación del crédito por **\$184'906.362.10=** [perjuicios materiales indexados: **\$130'181.835.84=** (+) perjuicios morales indexados: **\$50'870.153.73=** (+) seguro de vida y riesgo indexados **\$3'854.372.54=**].

Mediante auto interlocutorio 3542 del 04 de diciembre de 2020 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió modificar la liquidación del crédito así:

PERIODO		CAPITAL	IPC		Deuda
Inicio	Final		Inicial	final	Indexada
10/10/2019	30/11/2020	\$ 127.955.025	103,54000	105,23	130.043.532,04
10/10/2019	30/11/2020	\$ 50.000.000	103,54000	105,23	50.816.109,72
10/10/2019	30/11/2020	\$ 3.788.442	103,54000	105,23	3.850.277,69
CONDENAS INDEXADAS					184.709.919,44
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO					\$ 15.300.000
SUBTOTAL					\$ 200.009.919,44
VALOR PAGADO POR BAVARIA					\$ 133.765.955,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO					66.243.964,44

Lo que conlleva a que deba ser modificada la efectuada por la parte actora, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$66.243.964,44**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

Resolviendo modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, para un total adeudado de \$66.243.964.44, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 en favor de la ejecutante y a cargo de BAVARIA & CIA S.C.A.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutante⁹, solicita se revoque el auto 3542 del 04 de diciembre de 2020 y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito por ella presentada respecto de la indexación de las sumas adeudadas.

⁹ Pdf. 40. RecursoReposicionSubsidioApelacion. Cuaderno del Juzgado. Fls. 1 a 7.

La recurrente cita el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia 235 del 30 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, así:

“TERCERO: Condenar a la empresa Bavaria S.A. representada legalmente por el señor Rodrigo Valencia Murillo, o quien haga sus veces, a pagar a la señora FIDELINA OLIVEROS ROJAS, como indemnización plena de perjuicios, una vez ejecutoriada esta providencia, debidamente actualizada, conforme lo tiene establecido la ley...”

Argumenta que el a quo incurrió en error al interpretar de manera literal el citado numeral tercero y determinar que la indexación se debía realizar desde la ejecutoria de la providencia sin considerar la integralidad de la providencia, por ello, cita lo dispuesto en la parte considerativa del fallo sobre la indexación:

“Finalmente, en cuanto a la indexación deprecada debemos precisar, que la entidad demandada al momento de reconocer el importe de la condena impuesta en esta providencia, deberá actualizar las mismas conforme lo tiene establecido la ley”.

Y concluye que la ley y la Constitución establecen que los perjuicios causados se deben traer a valor presente tomando como punto de partida la fecha en que fueron causados.

Manifiesta que el juzgado omitió el uso de una coma en el referido numeral, situación que le permitió mezclar y juntar indebidamente los principios de obligatoriedad de la sentencia con el de actualización del perjuicio, por ello, refiere que el primero hace referencia a que las providencias no son exigibles sino una vez queden ejecutoriadas mientras el segundo determina que lo adeudado por el empleador debe someterse a la indexación desde que se causó el perjuicio, siendo interpretado erróneamente por el a quo quien concluyo que la indexación se debía realizar desde la fecha de declaración del derecho por vía jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la liquidación del crédito se efectuó en debida forma, para lo cual se debe examinar si hay lugar a indexar las condenas y determinar cuál es la forma en debe realizarse la actualización.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia es susceptible de apelación, en tanto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo -artículo 65, numeral 10°, CPTSS-.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se modificará**, por las siguientes razones:

Lo pretendido en este proceso es la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Cali el 30 de noviembre de 2009, modificada por esta Corporación mediante sentencia 148 del 31 de mayo de 2012 y casada por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL-3536 del 28 de agosto de 2019, en las que se condenó a BAVARIA & CIA S.C.A, a reconocer y pagar al actor, los siguientes conceptos y valores:

Parte resolutive sentencia 235 del 30 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Cali:¹⁰

TERCERO: CONDENAR a la empresa BAVARIA S.A., representada legalmenté por el señor Rodrigo Valencia Murillo, o quien haga sus veces, a pagar a la señora FIDELINA OLIVEROS ROJAS, COMO INDEMNIZACION PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS, una vez ejecutoriada esta providencia, debidamente actualizada, conforme lo tiene establecido la ley, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

A.- PERJUICIOS MATERIALES	\$ 85.303.351.00
B.- PERJUICIOS MORALES	\$ 50.000.000.00
C.- SEGURO DE VIDA Y RIESGO	\$ 3.788.442.00

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Liquidense en su oportunidad por Secretaria.

¹⁰ Pdf. 03. AnexosDemanda. Cuaderno del Juzgado. Fl. 26.

Parte resolutive sentencia 148 del 31 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Cuarta de Descongestión Laboral:¹¹

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia recurrida para en su lugar:

DECLARAR LA EXISTENCIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS en el mortal accidente de trabajo, tal como se expuso en precedencia, ordenando en consecuencia la reducción de la condena por daños materiales en un 50%.

DECLARAR QUE DEL INGRESO DEL TRABAJADOR el 25% era destinado a su personal manutención y EL 75% A SU FAMILIA, según lo dicho en la parte motiva de este proveído; en consecuencia el valor de la condena por los perjuicios materiales asciende a la suma de \$63'977.512,63, la cual deberá cancelar la demandada BAVARIA S.A. a la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de instancia, ello es en la condena al pago de los perjuicios morales en la suma de \$50'000.000, así como la obligación de pagar el valor del seguro de vida y riesgo tal como lo ordenó el A quo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial del recurso para cada uno de los apelantes.

Parte resolutive sentencia SL-3536 del 28 de agosto de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, Sala Tercera de Descongestión:¹²

En sede de instancia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral tercero de la sentencia de proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 30 de noviembre de 2009, en el sentido de condenar a **BAVARIA S.A.**, a pagarle a **FIDELINA OLIVEROS ROJAS**, la suma de **\$127.955.025.25**, por concepto de indemnización por perjuicios materiales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

Costas, como se dijo en la parte motiva.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Agente

La sentencia fue en la fecha y hora señaladas,

¹¹ Ibidem. Fl. 50.

¹² Ibidem. Fl. 95.

Con fundamento en los citados fallos, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante, ordenando el pago de indemnización de perjuicios materiales por \$127.955.025,25, indemnización de perjuicios morales por \$50.000.000, seguro de vida y riesgo por \$3.788.442, indexación de las anteriores sumas, costas del proceso ordinario por la suma de \$7.300.000 y las que se generaran por el proceso ejecutivo (que fueron liquidadas en valor de \$4.500.000¹³).

El ejecutante presentó el 11 de noviembre de 2020 liquidación del crédito en la que incluía indemnización de perjuicios materiales más intereses moratorios, perjuicios morales más intereses moratorios, seguro de vida y riesgo más intereses moratorios y, finalmente, intereses moratorios sobre la condena en costas impuesta en primera instancia y en casación.

BAVARIA & CIA S.C.A manifestó que la ejecutante no solicitó el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por indemnización de perjuicios materiales, morales, seguro de vida y riesgo y de esta forma se libró el mandamiento de pago, por ello, solicita no se tengan en cuenta en la liquidación del crédito. Refiere que se denegó el pago de intereses moratorios sobre las costas procesales y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento.

Encuentra la Sala que acertó el a quo al liquidar el crédito conforme a lo ordenando en las sentencias de primera, segunda instancia y casación, en cuanto a la no procedencia de los intereses moratorios sobre los conceptos adeudados, al no haber sido incluidos en las citadas providencias, sin que se pueda alterar el contenido del documento que presta merito ejecutivo.

Sin embargo, observa la sala que el a quo incurrió en error en cuanto a la fecha de causación de la indexación que opera respecto de la indemnización de perjuicios materiales, morales y seguro de vida y riesgo, pues tal como lo expuso esta Sala:

“Corresponde al ajuste salarial y/o pensional presentado por la desvalorización de la moneda, cuya finalidad es mantener lo real sobre lo nominal, es decir, compromete el hecho económico del proceso devaluatorio de la moneda, siendo por lo tanto mediante ésta figura que se persigue que el valor de los créditos laborales mantengan su poder adquisitivo al momento de su satisfacción o pago, a fin de que éste no resulte deficitario o incompleto, con lo que se propiciaría así el enriquecimiento sin causa del deudor, que en este

¹³ Pdf. 39. ModificaLiquidaciónCredito. FI. 02.

caso resulta ser la entidad de seguridad social. En ese orden de ideas, corresponde a una situación objetiva y no subjetiva, que se constata comparando los indicadores económicos al vaivén del tiempo”¹⁴.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha señalado:

“Para explicar la naturaleza jurídica de la indexación, ella no implica un incremento de la obligación original, no la hace más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a la notoria pérdida de su poder adquisitivo”¹⁵.

El criterio anterior es perfectamente aplicable al caso en estudio puesto que el señor Jair Rodríguez Brusela falleció el 27 de noviembre del 2001, y los perjuicios materiales, morales y los seguros de vida y riesgo se reconocieron en sentencia 235 del 30 de noviembre de 2009, habiendo causado desde la fecha del deceso, sin haber sido cancelados. Así, aunque la señora Fidelina Oliveros tiene derecho al pago de estos conceptos, no los percibió desde que efectivamente se causaron, siendo reconocidos en el año 2019, sin que hayan sido pagados por BAVARIA & CIA S.C.A, lo que ha permitido que sobre ellos se proyecten los efectos negativos de la inflación, pues ciertamente el valor o poder adquisitivo que tendrán los valores adeudados en el momento en que se realice el pago, en comparación con el valor que tenía cuando se causó o se hizo exigible, es muy inferior, y esa pérdida se corrige con la indexación.

Por tal razón, erró el juzgado al considerar que la indexación debía ser calculada desde la ejecutoria de la sentencia, pues ello no está acorde con la finalidad de la actualización que lo que busca es mantener en el tiempo el valor adquisitivo de unas sumas que conforme el fallo judicial del 30 de noviembre de 2009 se causaron desde el 27 de noviembre del 2001, fecha del fallecimiento del cónyuge de la demandante y fecha de estructuración de la culpa patronal, por ello, le asiste razón a lo petitionado por la demandante respecto de la indexación.

Procede entonces la Sala a efectuar a liquidar el crédito tomando como fecha inicial para la indexación la de causación de las acreencias que se reclaman y fecha final 31 de enero de 2024, anotando que esta puede variar, pues los valores se deben indexar a la fecha de pago efectivo, así:

¹⁴ Tribunal Superior de Cali, sala laboral. Sentencia 248 del 31 de agosto de 2022. MP. Antonio José Valencia Manzano.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 16392 del 19 de octubre de 2001. MP. Luis Gonzalo Toro Correa.

Ejecutivo de Fidelina Oliveros contra Bavaria & CIA S.C.A

Rad. 760013105 – 012 2020 00029 01

LIQUIDACION PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y SEGURO DE VIDA Y RIESGO INDEXADOS						
Expediente: 76001-3105-012-2020-00029-01		Demandante		FIDELINA OLIVEROS		
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben indexación de perjuicios materiales, morales, seguro de vida y riesgo desde:		27/11/2001				
Deben indexación de perjuicios materiales, morales, seguro de vida y riesgo desde:		31/01/2024				
CONCEPTO	INICIO	FINAL	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN
INDEMNIZACION PERJUICIOS MATERIALES	27/11/2001	31/01/2024	\$ 127.955.025,25	66,50455	138,98	\$ 139.443.053
INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES	27/11/2001	31/01/2024	\$ 50.000.000,00	66,50455	138,98	\$ 54.489.088
SEGURO DE VIDA Y RIESGO	27/11/2001	31/01/2024	\$ 3.788.442,00	66,50455	138,98	\$ 4.128.575
CONDENAS INDEXADAS						\$ 198.060.716
SUMAS ADEUDADAS POR VALOR DE COSTAS PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA Y CASACIÓN						\$ 15.300.000
SUMAS ADEUDADAS POR VALOR DE COSTAS PROCESALES PROCESO						\$ 4.500.000
SUBTOTAL						\$ 217.860.716
VALOR PAGADO POR BAVARIA & CIA S.C.A ABONADO A LAS SUMAS ADEUDADAS						\$ 133.765.955
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO						\$ 84.094.761

Dada la prosperidad parcial de la alzada y **no siendo otros los motivos de impugnación**, no se condenará en costas en esta instancia -artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio 3542 del 04 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar liquidar el crédito en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$84.094.761)**, conforme los siguientes valores y conceptos:

Indemnización perjuicios materiales	\$139.443.053
Indemnización perjuicios morales	\$54.489.088
Seguro de vida y riesgo	\$4.128.575
Costas del ordinario de primera y casación	\$15.300.000

Ejecutivo de Fidelina Oliveros contra Bavaria & CIA S.C.A

Rad. 760013105 – 012 2020 00029 01

Costas del
ejecutivo**\$4.500.000**Valor pagado
por Bavaria &
CIA S.C.A**\$133.765.955****TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO****\$84.794.761****SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la providencia.**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.**CUARTO.- REMITIR** el presente proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MARY ELENA SOLARTE MELO****ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA****GERMAN VARELA COLLAZOS**Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4352055efc15ac310b4033aea3e38948101054573ba6d4d1f8d1c4c4502ed2**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADRIANA ZAMORANO CASTAÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2023 00111 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 145
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se estima necesario, con el fin de resolver sobre el desistimiento del recurso presentado por la parte demandante; oficiar a la apoderada sustituta de la señora ADRIANA ZAMORANO CASTAÑO para que en un plazo de 5 días, proceda remitir con destino al presente proceso, copia del poder otorgado a la apoderada principal. Líbrese el oficio correspondiente.

En consecuencia, RESUELVE,

REQUERIR a la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, quien actúa como apoderada sustituta de la señora ADRIANA ZAMORANO CASTAÑO, para que en un plazo de 5 días, proceda remitir con destino al presente proceso, copia del poder otorgado a la apoderada principal. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d12ec206e4b50ed59dfd2e8650a6151e394c00ae45859dc55b0d5b0e95493f3**

Documento generado en 19/03/2024 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>